



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2009-00069-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.175

Bolívar Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de corrección de mandamiento de pago y sentencia, invocada por la demandada SANDRA ALMEIRA IMBACHI ZUÑIGA dentro del presente proceso **Ejecutivo** adelantado por SARA JULIA DAVALOS ZUÑIGA.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Solicita la memorialista que se revise y corrija las providencias mediante las cuales se dictó mandamiento de pago y sentencia; y se ordene de manera provisional la suspensión de los descuentos que se le vienen realizando por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y la suspensión temporal del pago de los depósitos existentes a la demandante; argumentando para ello que existen inconsistencia en el mandamiento de pago y en la sentencia proferida por el despacho, por cuanto en las copias del expediente que se le suministraron vía correo electrónico se libra mandamiento de pago teniendo como base del mismo una letra de cambio por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), título valor que según la petente no se anexa al expediente; aunado a lo anterior manifiesta que no se libró mandamiento de pago por la letra de cambio de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), obligación que si adquirió y nunca negó; así mismo indica que el despacho realizó erróneamente liquidación del crédito sobre un valor inicial de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000), siendo lo correcto OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000); de igual manera menciona que el día 11 de enero de 2013 realizó consignación por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a la cuenta del despacho, a fin de que se abonara a la letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), indicando que este abono no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de realizar liquidación y actualización de liquidación del crédito, por ende debe tenerse en cuenta el valor en mención como abono a la obligación.

Indica la peticionaria como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procede a resolver lo solicitado previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la aclaración, corrección y adición de las providencias dispuesta en la Sección Cuarta Título I, capítulo III de nuestro Código General del Proceso, tiene lineamientos específicos, esto es de manera restrictiva, pues se indica taxativamente en su apartado 286 que puede ser corregida por el juez o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético; así mismo indica la norma en comento que puede haber corrección en los casos de error por

omisión o cambio de palabras o alteración de estas; siendo así las cosas, es indispensable entonces para que prospere la solicitud de corrección elevada por la demandada que cualquiera de las situaciones antes mencionadas haya ocurrido al momento de dictarse las providencias, sin que puedan existir situaciones diferentes a las que ahí se contemplan, para ordenar corrección.

"Al respecto de los errores aritmético, según opinión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-875 de julio 11 de 2000 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte Suprema de Justicia citada en esta sentencia advierte que: "La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado con bastante claridad, lo que debe entenderse por error puramente aritmético", Al respecto efecto ha dicho. "el error numérico al que refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4. Entiende pues la sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación". Siendo así las cosas, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art.310 – hoy art. 286 CGP -), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos – fácticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. No se está ante esta clase de corrección cuando se afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las pretensiones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido. En síntesis, hay error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, por ejemplo, cuando dice que cien dividido por cuatro da treinta, o mil más diecisiete mil da veinte mil.

Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento al romperse se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión". (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores 2017. Páginas 700 a 703),

Siendo así las cosas y revisado el expediente se observa que el 12 de agosto de 2009 se presenta ante este estrado judicial demanda ejecutiva con base en 2 letras de cambio una por valor de \$11.000.000 y otra por valor de \$8.000.000; y como quiera que al revisarse los títulos valores base de la obligación se evidenció que la letra de cambio por valor de \$8.000.000 adolecía de defectos de forma, el despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago por la letra de cambio en mención y devolver la misma a la parte demandante, librando mandamiento de pago por la letra de cambio de \$11.000.000, título valor cuyo original se encuentra en el

expediente físico, visible a folio 2; y que erróneamente la demandada menciona que el mismo no fue anexado.

Cabe anotar que, frente al mandamiento de pago antes mencionado, la demandada guardó silencio, dejando vencer el término que la ley le concedió para ejercer su defensa, a pesar de existir evidencia visible a folios 20, 21, 26 y 27 del expediente de que recibió las citaciones para notificación personal y por aviso en el momento oportuno.

Posteriormente el 07 de septiembre de 2009 se presenta ante el despacho demanda ejecutiva con base en 1 letra de cambio por valor de \$8.000.000; librando mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2009, título valor cuyo original se encuentra en el cuaderno físico No.19100-4089001-00081-00, visible a folio 2, providencia frente a la cual también se guardó silencio.

Cabe anotar que en el presente asunto, mediante proveído de fecha marzo 30 de 2011, el juzgado ante solicitud escrita elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, resolvió acumular el proceso ejecutivo radicado bajo partida No.19100-4089001-00081-00 al proceso ejecutivo radicado bajo partida No.19100-4089001-00069-00, atendiendo lo estipulado en el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, norma bajo la cual se inició el proceso que nos ocupa, indicando en la misma providencia que se cancelaba la radicación del proceso No.19100-4089001-00081-00. Situación que no pone de presente la demandada SANDRA ALMEIRA IMBACHI ZUÑIGA al realizar su solicitud, siendo que tienen en su poder copia completa del expediente.

Siendo así las cosas que la demandada pretende en este momento procesal y habiendo dejado fenecer los términos para ejercer su defensa, que se realice una corrección de providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en las cuales el despacho no ha incurrido en error que amerite corrección alguna.

A folio 51 del expediente se evidencia que el despacho el día 5 de septiembre de 2011 y posterior a la acumulación de procesos realizó liquidación del crédito, tomando como capital la suma total de las 2 letras de cambio por las cuales se adelantaba el proceso, esto es \$19.000.000, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de suscripción de ambos títulos valores era el 04 de agosto de 2008 y la fecha en que debían cancelarse ambas obligaciones era el 20 de julio de 2009, situación que en nada influye que se hubiese realizado liquidación tomando como capital la suma de \$19.000.000 que como ya se mencionó corresponde a la sumatoria de las 2 letras de cambio, o que se hubiese realizado liquidación por separado de las dos letras de cambio; liquidación de la cual se corrió el traslado pertinente en los términos indicados en el artículo 521 del C.P.C., norma aplicable para ese entonces, y que no fue objetada en el término de ley por las partes, quedando aprobada mediante auto del 27 de septiembre de 2011.

Ahora bien, menciona la demandada que el 11 de enero de 2013, realizó un depósito por valor de \$4.000.000 a la cuenta del despacho, con destino a ser abonados a la letra de cambio por valor de \$8.000.000; dinero que efectivamente fue recibido en la cuenta del despacho, consignación visible a folio 110 del expediente radicado bajo el No.19100-4089001-00069-00. Y que efectivamente tal como lo menciona la demandada, por error de la secretaria del despacho, al realizar la liquidación del crédito hasta el 22 de marzo de 2017, dicho valor no fue incluido en esta, así como tampoco el apoderado judicial de la parte demandante lo incluyó en la liquidación de crédito presentada al despacho, aún teniendo conocimiento que su

poderdante recibió dicha suma de dinero. Siendo así las cosas y como quiera que el valor en mención fue abonado a la obligación, es deber del despacho realizar una nueva liquidación de crédito en la cual se incluyan los \$4.000.000 consignados el 11 de enero de 2013.

De igual manera solicita la petente que el despacho ordene provisionalmente suspender el embargo decretado y suspender el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandante, con fundamento en el supuesto error existente en el mandamiento de pago y sentencia, sin embargo, tal como se indicó en precedencia no existe fundamento alguno para corregir las providencias dictadas por el despacho y por ende las mismas no serán objeto de corrección, lo que indica que no hay lugar a acceder al pedimento elevado, más aún si tenemos en cuenta que las liquidaciones del crédito realizadas por el despacho se encuentran en firme por no haber sido objetadas oportunamente, y de una revisión a la realizada hasta el 31 de enero de 2019, lo adeudado asciende a la suma de \$55.798.357 incluidas las costas y agencias en derecho; y como quiera que el monto del abono que por error no se tuvo en cuenta en las liquidaciones del crédito realizadas por el despacho es por valor de \$4.000.000, dicho abono no influye mayormente en el valor que hasta el momento se está adeudando, situación que conlleva a denegar el pedimento elevado

En merito a lo antes anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

III. RESUELVE :

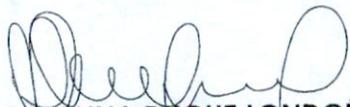
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago y de la sentencia proferidos por el despacho, elevada por la señora SANDRA ALMEIRA IMBACHI ZUÑIGA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

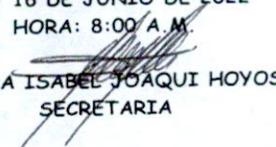
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión provisional del embargo decretado y la suspensión del pago de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandante, realizada por la señora SANDRA ALMEIRA IMBACHI ZUÑIGA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del despacho se realice actualización de la liquidación del crédito, incluyendo en esta el valor del abono realizado por la demandada el 11 de enero de 2013 que asciende a la suma de \$4.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 057
HOY 16 DE JUNIO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA